



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

CORRIENTES, 16 de abril de 2024.-

Y VISTO: Estas actuaciones: ***“Mechulan, José Emilio y otros s/ asociación ilícita, privación ilegal de la libertad agravada art. 142 inc. 5°, Inf. Art. 144 ter 1° párrafo, según ley 14616 y homicidio simple”***

RESULTA:

I.- Que viene los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de Casación interpuesto por la Defensora Oficial Dra. Rossana L. Marini, contra la sentencia N° 123 de fecha 06/11/2023, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, por la que se ha condenado a Alfredo Raúl Reynoso a la pena de dieciocho (18) años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo, accesorias legales y costas, a raíz de asignársele la calidad de partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas de la ley (Art. 144 bis inc. 1° y último párrafo CP Ley 14.616), agravada por su comisión con violencia y por la aplicación de tomentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de José Miño y Juan Silva Casanova (Art. 142 inc. 1 Ley 20.642 y 144 ter CP, Ley 14616); agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -en concurso ideal- en perjuicio de Silvia Emilia Martínez, Ramón Nicolas Cura y Gerónimo Fernández (Arts. 142 incs. 1 y 5, y 144 ter CP, Ley 14.616); todos en concurso real, solicitando al Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes conceda el presente recurso y eleve las actuaciones al Tribunal de Alzada.

Sostuvo que la sentencia incurre en las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, tomando en cuenta el carácter de las distintas disposiciones infringidas, sin perjuicio que esa distinción no tenga mayores efectos prácticos sobre la concesión o no del recurso.

Adujo que existe una fundamentación aparente, debido a que no se ha dado cabal respuesta a todos y cada uno de los planteos que realicé, generando lo que en doctrina y jurisprudencia se conoce como un claro caso de “arbitrariedad” –cfr. art. 123 del CPPN.

Explicó que esta causa es un desprendimiento de la causa conocida como RI9, caratulada “De Marchi, Juan Carlos y otros p/sup. Asociación ilícita agravada, Expre Nro 460/06 de este mismo Tribunal, cuya sentencia ya se encuentra firme, y que abarca hechos cometidos desde el año 1975, donde se

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38845935#407922281#20240416110018250

investigó y se continúa investigando la participación del Ejército Argentino en la denominada "lucha contra la subversión", y que se dispuso la división del proceso en varios tramos, realizándose elevaciones parciales de un acontecimiento histórico único.

Dijo que respecto a Raúl Alfredo Reynoso si bien surge del veredicto que fue condenado por seis (6) hechos, lo cierto es que en realidad fue condenado por cinco hechos puesto como bien dice la sentencia en sus considerandos evidentemente por un error material e involuntario se consignó que se condenaba a mi representado por el hecho que damnificara a Luis Daniel Orué, cuando del análisis del caso de esta víctima, se consignó que no se lo responsabilizaba a su defendido, es por ello que no me voy a agraviar por este evento, pues en el desarrollo de los fundamentos de la sentencia ha sido aclarado por el Tribunal en diferentes oportunidades.

Agregó que se ha planteado se decrete la absolución de su asistido por violación al principio de legalidad, debido proceso, prescripción y plazo razonable, haciendo amplias referencias al respecto en su presentación en la que citó normativa nacional y jurisprudencia, nacional e internacional.

Asimismo, realizó una descripción de los hechos por los que fuera acusado.

Referenció el rechazo del planteo de obediencia debida ya sea a la luz del art. 514 del CJM ó el art. 34 inciso 5ª del CP y subsidiariamente la eximente del error de prohibición tanto a título invencible como vencible.

Adujo además, que a los fines de evaluar la pena, deberá valorarse, la edad de mi asistido, el fin resocializador, la expectativa de vida en nuestro país, la prohibición de aplicar penas crueles, inhumanas y degradantes, la humanidad de las penas, su intrascendencia a terceras personas. La pena no cumple con el fin previsto en el art. 18 de la CN, art. 5.6 de la CADH, 10.3 del PIDCP y art. 1 de la ley 24.660.

A todo efecto, citó normativa nacional e internacional, jurisprudencia, e hizo reserva del caso federal.

Y CONSIDERANDO: Que del escrutinio formal de los recursos casatorios en cotejo con el art. 463 del CPPN, se hallan cumplidas las exigencias formales de oportunidad y formas: por escrito, dentro del término legal, de manera fundada, y por los sujetos procesales legitimados.

Además, es criterio de este Cuerpo garantizar el derecho al recurso habilitando la revisión del pronunciamiento a un tribunal superior.

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38845935#407922281#20240416110018250



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Por otra parte, habiéndose alegado vulneración de normas procesales y quebrantamiento de garantías constitucionales y convencionales, sumadas a la arbitrariedad que se le endilga al tribunal en el análisis de la presente causa, ameritan un reexamen del decisorio al que hemos arribado.

En este contexto, y en concordancia con el paradigma establecido por la CSJN *in re* “Casal, Matías Eugenio” (Fallos 328:3399), debe agotarse la capacidad de rendimiento del recurso de casación, abandonando las llamadas cuestiones de derecho y adentrándose en la revisión de los hechos ventilados en el juicio, salvo aquellas cuestiones propias y exclusivas de la inmediación de todo juicio oral.

Que por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

1º) CONCEDER el recurso de casación interpuestos por la defensa de **RAUL ALFREDO REYNOSO**.

2º) EMPLAZAR a los interesados para que comparezcan a mantener el recurso ante el Tribunal de Alzada, Cámara Nacional de Casación Penal, en el término de ocho (8) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquél (art. 464 del CPPN).

3º) TENER PRESENTE el domicilio constituido por el defensor oficial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines del recurso, en la Defensoría Pública Oficial ante la CFCP, sita en Comodoro Py 2002, piso 8º.

4º) Registrar, protocolizar, notificar en la forma de estilo, publicar y oportunamente elevar a la Cámara Nacional de Casación Penal.

